



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 81 De Miércoles, 23 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920190041700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Fehiver Alfonso Rivera Perez	18/06/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920190033100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Raul Enrique Tatis Reyes	18/06/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920190025100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Efrain Mejia Buenavides	18/06/2021	Auto Ordena - Inmovilización De Vehículo
08001418901920190025100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Efrain Mejia Buenavides	18/06/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210034800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S A	Leonela Marina Garcia Hernandez	21/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210034800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S A	Leonela Marina Garcia Hernandez	21/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920190032900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Javier Andres Herrera Barrios, Marinela Beatriz Molina Duque	18/06/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 23 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

1c352456-d6d7-4569-bd45-c36801170366



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 81 De Miércoles, 23 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920190068100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Amado Ramos Torres	18/06/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920190031200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopser Colombia	Joaquin Eduardo Valencia Valencia, Ruperto Monsalvo Almarales	18/06/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920200063500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Carlos Emilio Ustariz Herrera, Laura Andrea Ustariz Castillo	21/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920200063500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Carlos Emilio Ustariz Herrera, Laura Andrea Ustariz Castillo	21/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920190045000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Delide Perez Rubiano	Joel Enrique Torrenegra	18/06/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920190027700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Donnia Maria Restrepo Najera	Joaquin Fernando Perez Meza, Wilson De Jesus Rodriguez Hernandez	18/06/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 23 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

1c352456-d6d7-4569-bd45-c36801170366



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 81 De Miércoles, 23 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210035400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Plasticaribe S.A.S.	Edgardo Rafael Terán Fernández	21/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210035400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Plasticaribe S.A.S.	Edgardo Rafael Terán Fernández	21/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920190035200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rf Encore S.A.S.	Ainye Pinilla De La Rosa	18/06/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920190046400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rf Encore S.A.S.	Nataly Johana Torres Martinez	18/06/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920190070700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Euder Mejia Galvis	21/06/2021	Auto Niega - Seguir Adelante La Ejecucion
08001418901920190070200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Napoleon Coronell Benedetty	21/06/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 23 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

1c352456-d6d7-4569-bd45-c36801170366



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 81 De Miércoles, 23 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920190071600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansia Compañía De Financiamiento	Shirley Barranco Montes	21/06/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405302820190022200	Procesos Ejecutivos	Adolfo Montes Martinez	Paula Andrea Restrepo Bustamante	18/06/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405302820190025700	Procesos Ejecutivos	Coolcaribe	Julio Escorcía Liñan	18/06/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405302820190022800	Verbales De Menor Cuantía	Hector Villarreal Vasquez	Edwin Miranda De La Rosa	18/06/2021	Auto Requiere - Para Que Notifique

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 23 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

1c352456-d6d7-4569-bd45-c36801170366



RADICADO: 0800140530282019-00417-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: FEIVER ALFONSO RIVERA PEREZ

1

Informe Secretarial, 18 de junio de 2021.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad BANCO DE BOGOTÁ actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra FEIVER ALFONSO RIVERA PEREZ, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintiuno (21) de octubre de 2019, libró mandamiento de pago por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$15.872.118) por concepto de capital adeudado por el pagaré aportado al proceso, más la suma que resultare de liquidar los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como no fue posible notificar de manera personal al demandado se dispuso su emplazamiento mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020 y por ello se le designó como curador ad-litem a la abogada GIANELLY INSIGNARES VENGOECHEA, quien se notificó del mandamiento de pago el día 02 de marzo de 2021 y en virtud de ello el día 03 de marzo de la misma anualidad, presentó escrito de contestación de demanda, en el que señaló que no le fue posible ubicar al demandado e indagar con este sobre los hechos y pretensiones planteadas en la demanda y por ello no le era posible alegar alguna excepción contra la acción cambiaria y por tanto no se oponía a las pretensiones y se atenía a lo que resultare probado.

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de FEIVER ALFONSO RIVERA PEREZ y a favor del BANCO DE BOGOTÁ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de octubre de 2019.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los



RADICADO: 0800140530282019-00417-00
 TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
 DEMANDADO: FEIVER ALFONSO RIVERA PEREZ

2

que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SETESCIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$793.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla, _____	de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
La secretaria _____	DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4dadd5898b56a0b9677bb17bc9f462d31f7526a7e4c1103d9abfaceea3a5255

Documento generado en 18/06/2021 10:11:40 p. m.





RADICADO: 0800140530282019-00417-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: FEIVER ALFONSO RIVERA PEREZ

3

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800140530282019-00331-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: RAUL ENRIQUE TATIS REYES

1

Informe Secretarial, 18 de junio de 2021.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad BANCO DE BOGOTÁ actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra RAUL ENRIQUE TARIS REYES, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha treinta (30) de septiembre de 2019, libró mandamiento de pago por la suma de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEICIENTOS PESOS (\$23.842.600) por concepto de capital adeudado por el pagaré aportado al proceso, más la suma que resultare de liquidar los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como no fue posible notificar de manera personal al demandado este fue emplazado mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020 y para su notificación se designó como curador ad-litem a la abogada JULIE CANTERO MARTINEZ, quien se notificó del mandamiento de pago el día 05 de marzo de 2021 y en virtud de ello el día 18 de marzo de la misma anualidad, presentó escrito de contestación de demanda, en el que señaló que no se oponía a las pretensiones de este ejecutivo y que se atenía a lo que resultare probado.

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de RAUL ENRIQUE TARIS REYES y a favor del BANCO DE BOGOTÁ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.



RADICADO: 0800140530282019-00331-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: RAUL ENRIQUE TATIS REYES

2

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.192.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b30c935a28ed9894c06e5fd5341fa18fd3c7955589bda974a422c7a5de96a26f
Documento generado en 18/06/2021 10:11:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192019-00251-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA SA
DEMANDADO: EFRAIN MEJIA BENAVIDES

1

Informe Secretarial, 18 de junio de 2021.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el BANCO PICHINCHA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra EFRAIN MEJIA BENAVIDES y como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha cinco (05) de septiembre de 2019 libró mandamiento de pago por la suma de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$23.409.252) por concepto de capital adeudado por el pagaré No 9442078, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

El día 05 de abril del corriente año fue aportado por la Dra. AMPARO CONDE RODRIGUEZ la constancia de notificación del demandado siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, para acreditar la notificación se aportó guía de envío de la empresa de mensajería el Libertador de fecha 12/03/2021, mediante la que se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico efra_mejia@yahoo.es, así mismo se aportó certificación de la misma empresa de mensajería que arrojó como resultado que la comunicación fue recibida en el correo, por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha 05 de septiembre de 2019 al demandado EFRAIN MEJIA BENAVIDES.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra EFRAIN MEJIA BENAVIDES identificado con CC 91244504 y a favor del BANCO PICHINCHA SA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 05 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los



RADICADO: 0800141890192019-00251-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA SA
DEMANDADO: EFRAIN MEJIA BENAVIDES

2

que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.170.462) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciase al pagador de SP DE LA COSTA a fin que en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen EFRAIN MEJIA BENAVIDES, identificada con CC 91.244.504, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801, del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

<p>JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2021</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ</p>





RADICADO: 0800141890192019-00251-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA SA
DEMANDADO: EFRAIN MEJIA BENAVIDES

3

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e3d9b52509890fc5f51eb5ba32295cc7031e19fc7c59c3e2db0ec673f9079a7

Documento generado en 19/06/2021 08:45:21 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00348-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT 890.200.756-7
DEMANDADOS: LEONELA MARINA GARCIA HERNANDEZ C.C. 1.048.208.424

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por el Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, actuando como apoderado judicial de BANCO PICHINCHA S.A. y en contra de LEONELA MARINA GARCIA HERNANDEZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de BANCO PICHINCHA S.A. NIT 890.200.756-7 y en contra de LEONELA MARINA GARCIA HERNANDEZ C.C. 1.048.208.424, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$10.080.753 M/L** por concepto de capital contenido en el pagare N° 5816750094082842 de fecha 07 de octubre de 2019.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 06 de octubre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ CON CC N°



RADICADO: 0800141890192021-00348-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT 890.200.756-7
DEMANDADOS: LEONELA MARINA GARCIA HERNANDEZ C.C. 1.048.208.424

2

72.125.621 Y TP N° 63.886 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla,	_____ de
2021	
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
La Secretaria	

DEICY VIDES LOPEZ	

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9815269b80bb32922321a51e1828acdb201a785006acf60d8b3d4e2cf95ab61e

Documento generado en 21/06/2021 09:53:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282019-00329-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO: JAVIER ANDRES HERRERA BARRIOS Y MARINELA BEATRIZ MOLINA DUQUE

1

Informe Secretarial, 18 de junio de 2021.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad CENTRAL DE INVERSIONES SA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra JAVIER ANDRES HERRERA BARRIOS Y MARINELA BEATRIZ MOLINA DUQUE, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2019 libró mandamiento de pago por la suma de DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y DOS MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$19.032.757) por concepto de capital adeudado por el pagaré aportado al proceso, más unas sumas de intereses contenidos en el título valor y las costas.

Como no fue posible notificar de manera personal a los demandados estos fueron emplazados mediante auto de fecha 13 de abril de 2020 y para su notificación se designó como curador ad-litem al abogado DAVID LEONARDO VALDEZ DIAZ, quien se notificó del proceso el día 01 de marzo de 2021 y en la misma fecha presentó escrito de contestación, en el que señaló que no se oponía a las pretensiones de esta demanda y que se atenía a lo que resultare probado.

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de JAVIER ANDRES HERRERA BARRIOS Y MARINELA BEATRIZ MOLINA DUQUE y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES SA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.



RADICADO: 0800140530282019-00329-00
 TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA
 DEMANDADO: JAVIER ANDRES HERRERA BARRIOS Y MARINELA BEATRIZ MOLINA DUQUE

2

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$951.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA Barranquilla, _____ de 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ
--

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc5fdc66b3290c242e3bd4e87e8d712c33767a873449bfc918eea5e28a2d6c03
 Documento generado en 18/06/2021 10:11:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICADO: 0800141890192019-00681-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: ARMANDO RAMOS TORRES

1

Informe Secretarial, 18 de junio de 2021.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra AMADO RAMOS TORRES y como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha cinco (05) de febrero de 2020 libró mandamiento de pago por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$5.163.596) por concepto de capital adeudado por el pagaré No. 57896, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

El día 22 de abril del corriente año fue aportado por la Dr. CARLOS SANCHEZ PEREZ la constancia de notificación del demandado siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, para acreditar la notificación se aportó certificación de la empresa AM MENSAJES, mediante la que se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico amadoramos62@gmail.com, y se certifica que el mensaje se envió y recepcionó el día 19 de abril de 2021, por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha 05 de febrero de 2020, al demandado AMADO RAMOS TORRES.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra AMADO RAMOS TORRES y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 05 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los



RADICADO: 0800141890192019-00681-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: ARMANDO RAMOS TORRES

2

que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$258.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla, _____	de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
La secretaria _____	DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA



RADICADO: 0800141890192019-00681-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: ARMANDO RAMOS TORRES

3

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c3fedb298b74c5b7845d435eba47c0439586a40987e180ed7ea1cf6653507312
Documento generado en 18/06/2021 10:11:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282019-00312-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA COOPSERP COLOMBIA

DEMANDADO: JOAQUIN EDUARDO VALENCIA VALENCIA Y RUPERTO SEGUNDO MONSALVE ALMARALES

1

Informe Secretarial, 18 de junio de 2021.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA COOPSERP COLOMBIA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra JOAQUIN EDUARDO VALENCIA VALENCIA Y RUPERTO SEGUNDO MONSALVE ALMARALES, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veinte (20) de septiembre de 2019 libró mandamiento de pago por la suma de CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS TREINTA PESOS (\$456.630) por concepto de capital de las cuotas vencidas adeudadas por el pagaré No 87-09133 y la suma de CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS DIEZ PESOS (\$4.489.710), por concepto de capital insoluto del crédito contenido en el pagaré No 87-09133, más intereses de plazo y moratorios.

Respecto a la notificación de RUPERTO MONSALVO ALMARALES, tenemos que este se le remitió la citación a la dirección calle 73D # 2ª-36 Barrio Santo Domingo de esta ciudad el día 26 de marzo de 2020 y según certificación expedida por la empresa de mensajería 472 esta fue recibida.

Posteriormente el día 22 de septiembre de 2020 se aportó la constancia de entrega del aviso remitidos este demandado, a la dirección antes indicada y de acuerdo a certificación expedida por la empresa de mensajería 472, este fue entregada el día 01 de septiembre de 2020, con lo cual se tiene practicada la notificación por aviso de RUPERTO MONSALVO ALMARES.

En cuanto al otro demandado JULIO ESCORCIA LIÑAN, tenemos que se le emplazó mediante auto de fecha 07 de abril de 2020 y para su notificación se designó como curador ad-litem a la abogada ANA ORTEGA DAZA, quien se notificó en su representación el día 26 de marzo de 2021 y el día 09 de abril presentó escrito de contestación en el que señaló que no se oponía a las pretensiones de esta demanda y se atenía a lo que resultare probado.

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones



RADICADO: 0800140530282019-00312-00
 TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA COOPSERP COLOMBIA
 DEMANDADO: JOAQUIN EDUARDO VALENCIA VALENCIA Y RUPERTO SEGUNDO MONSALVE ALMARALES

2

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de JOAQUIN EDUARDO VALENCIA VALENCIA Y RUPERTO SEGUNDO MONSALVE ALMARALES y a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA COOPSERP COLOMBIA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 20 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquidense por secretaria.

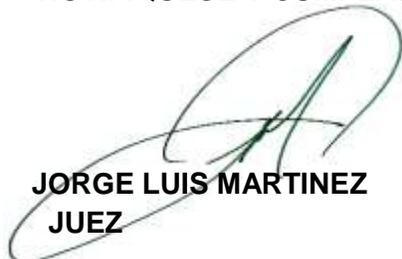
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$247.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Oficiése al pagador de COLPENSIONES a fin que en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que les realice a los demandados JOAQUIN EDUARDO VALENCIA VALENCIA con CC No 3.686.728 Y RUPERTO SEGUNDO MONSALVE ALMARALES identificado con CC 7.457.981, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2021</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ</p>





RADICADO: 0800140530282019-00312-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO: JOAQUIN EDUARDO VALENCIA VALENCIA Y RUPERTO SEGUNDO MONSALVE ALMARALES

3

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7b9dd84af4cca50d824c3fc32d4ad4995882df45fd529544ac1ffd28825da83

Documento generado en 19/06/2021 08:45:14 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800140530282019-00450-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DELIDE PEREZ RUBIANO
DEMANDADO: JOEL ENRIQUE TORRENEGRA DAVILA

1

Informe Secretarial, 18 de junio de 2021.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que DELIDE PEREZ RUBIANO actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra JOEL ENRIQUE TORRENEGRA DAVILA, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha ocho (08) de noviembre de 2019, libró mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) por concepto de capital adeudado por la letra de cambio aportado al proceso, más la suma que resultare de liquidar los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como no fue posible notificar de manera personal al demandado este fue emplazado mediante auto de fecha 24 de marzo de 2020 y para su notificación se designó como curador ad-litem al abogado ANDRES MAURICIO MARTINEZ TORRES, quien se notificó del mandamiento de pago el día 23 de marzo de 2021 y en virtud de ello el día 05 de abril de la misma anualidad, presentó escrito de contestación de demanda, en el que señaló que no se oponía a las pretensiones de este ejecutivo y que se atenía a lo que resultare probado dentro del mismo.

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de JOEL ENRIQUE TORRENEGRA DAVILA y a favor del DELIDE PEREZ RUBIANO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.



RADICADO: 0800140530282019-00450-00
 TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: DELIDE PEREZ RUBIANO
 DEMANDADO: JOEL ENRIQUE TORRENEGRA DAVILA

2

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA Barranquilla, _____ de 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ
--

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4939e6303843b0d440b0f3f25c91eca5f2b833257faec08a0fec538feebbb68d
 Documento generado en 18/06/2021 10:11:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282019-00277-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIRESTREPO
DEMANDADO: WILSON DE JESUS RODRIGUEZ HERNANDEZ

1

Informe Secretarial, 18 de junio de 2021.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad CREDIRESTREPO actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra WILSON DE JESUS RODRIGUEZ HERNANDEZ y como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha seis (06) de septiembre de 2019 libró mandamiento de pago por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) por concepto de capital adeudado por pagaré aportada al proceso, más intereses moratorios.

El día 12 de marzo de 2020, fue aportada la constancia de la remisión de la citación a la dirección al demandado a la dirección informada en la demanda que es calle 53B No 46-25, el Heraldo en esta ciudad, la cual según certificación expedida por DISTRIENVÍOS fue recibida el día 07 de marzo de 2020, con la constancia de que la persona si labora.

Posteriormente el día 11 de diciembre de 2020 fue aportada la guía de envío y la certificación expedida por la empresa DISTRIENVÍOS acerca del envío del formato de aviso al demandado, pero no se aportó la copia del aviso que se remitió debidamente cotejado, por ello mediante auto de 16 de febrero de 2020, se requirió a la parte ejecutante para que aportara dicho documento a fin de verificar si se había o no realizado en debida forma la notificación de WILSON RODRIGUEZ HERNANDEZ, en virtud de dicho requerimiento se recibió el día 07 de abril de 2021 los documentos que se solicitaron, los cuales al revisarlos nos llevan a concluir que el demandado se encuentra notificado mediante aviso que recibió el día 13 de marzo de 2020 y de acuerdo a certificación expedida por la empresa de mensajería antes señalada la persona a notificar si labora en la entidad.

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 0800140530282019-00277-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIRESTREPO
DEMANDADO: WILSON DE JESUS RODRIGUEZ HERNANDEZ

2

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de WILSON RODRIGUEZ HERNANDEZ y a favor de CREDIRESTREPO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 06 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Oficiése al pagador del HERALDO a fin que en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado WILSON DE JESUS RODRIGUEZ HERNANDEZ identificado con CC 8.720.947, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL



RADICADO: 0800140530282019-00277-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIRESTREPO
DEMANDADO: WILSON DE JESUS RODRIGUEZ HERNANDEZ

3

JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a87bbc0038d6726bc0042ab0de489ce226ad3a26db9f3d7df98652578970b92

Documento generado en 19/06/2021 08:45:17 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00354-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PLASTICARIBE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.
DEMANDADO: EDGARDO RAFAEL TERAN FERNANDEZ.

Hoja No. 1

Informe Secretarial – Junio veintiuno (21) de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad, una vez fue presentado escrito de subsanación por la parte demandante. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por PLASTICARIBE S.A.S. EN REORGANIZACION, mediante apoderado (a) judicial, en contra de EDGARDO RAFAEL TERAN FERNANDEZ con CC No. 9.107.640, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El código general del proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

Adicional a lo anterior frente a la ejecución de las facturas de ventas, es necesario ceñirnos a lo establecido en el artículo 774 del Código Comercio, el cual establece:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.” (Lo resaltado es nuestro)



RADICADO: 0800141890192021-00354-00
 TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: PLASTICARIBE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.
 DEMANDADO: EDGARDO RAFAEL TERAN FERNANDEZ.

Hoja No. 2

Sobre las facturas acompañadas como título valor se observa que las siguientes facturas no tienen fecha de cuando fueron recibidas por el demandado EDGARDO RAFAEL TERAN FERNANDEZ y por ello no tienen el carácter de título valor:

ITEM	FACTURA	FECHA	VALOR
1	128456	27/02/2020	\$ 2.127.006
2	128668	06/03/2020	\$ 967.113
3	128827	13/03/2020	\$ 1.027.779
4	130132	16/06/2020	\$ 961.044
5	130411	06/07/2020	\$ 850.612
6	131809	26/09/2020	\$ 1.002.218

Finalmente, si se libraré orden de pago por la factura No. 129733, la cual si contienen todos los requisitos señalados en las normas citadas en líneas anteriores.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por PLASTICARIBE S.A.S. EN REORGANIZACION, identificado con Nit No. 800.188.732-2 en contra de EDGARDO RAFAEL TERAN FERNANDEZ con CC No. 9.107.640, por las siguientes:

- a) La suma de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/L. (\$1.298.290), por concepto de las siguientes facturas, discriminada así:

ITEM	FACTURA	FECHA	VENCIMIENTO	VALOR
1	129733	19/05/2020	18/06/2020	\$ 1.298.290
				\$ 1.298.290

- b) Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada una de las facturas descritas en el cuadro anterior, liquidadas a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual





RADICADO: 0800141890192021-00354-00
 TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: PLASTICARIBE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.
 DEMANDADO: EDGARDO RAFAEL TERAN FERNANDEZ.

Hoja No. 3

tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: ABSTENERSE DE librar orden de pago contra del demandado EDGARDO RAFAEL TERAN FERNANDEZ, por las sumas contenidas en las siguientes facturas, las cuales no tiene el carácter de título valor, conforme a lo ya indicado en la parte considerativa:

ITEM	FACTURA	FECHA	VALOR
1	128456	27/02/2020	\$ 2.127.006
2	128668	06/03/2020	\$ 967.113
3	128827	13/03/2020	\$ 1.027.779
4	130132	16/06/2020	\$ 961.044
5	130411	06/07/2020	\$ 850.612
6	131809	26/09/2020	\$ 1.002.218

QUINTO: Téngase a JAIME ANGULO CARDENAS, con cédula de ciudadanía No. 1.140.868.361 y T.P. No. 312.844 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante PLASTICARIBE S.A.S. EN REORGANIZACION, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
 JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
 NOTIFICACION POR ESTADO No.
 La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
 Barranquilla, junio de 2021
 DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
 SECRETARIA



RADICADO: 0800141890192021-00354-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PLASTICARIBE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.
DEMANDADO: EDGARDO RAFAEL TERAN FERNANDEZ.

Hoja No. 4

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6267f2c6d48bda690c5c6c1d58a6be26534e5e863aa6aa8b7ae27c278c240d9c

Documento generado en 21/06/2021 10:24:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800140530282019-00352-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS
DEMANDADO: AINYE PADILLA DE LA ROSA

1

Informe Secretarial, 18 de junio de 2021.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad RF ENCORE actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra AINYE PADILLA DE LA ROSA, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha cuatro (04) de octubre de 2019, libró mandamiento de pago por la suma de VEINTIUN MILLONES OCHENTA Y UN MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$21.081.127) por concepto de capital adeudado por el pagaré aportado al proceso, más la suma que resultare de liquidar los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como no fue posible notificar de manera personal a la demandada este fue emplazada mediante auto de fecha 24 de marzo de 2020 y por ello se designó como su curador ad-litem al abogado GLEYSER ENRIQUE GOMEZ MENDOZA, quien se notificó del mandamiento de pago el día 03 de marzo de 2021 y en la misma fecha presentó escrito de contestación de demanda, en este señaló que no se oponía a las pretensiones de este ejecutivo y que se atenía a lo que resultare probado dentro del mismo.

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de AINYE PADILLA DE LA ROSA y a favor de RF ENCORE, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de octubre de 2019.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICADO: 0800140530282019-00352-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS
DEMANDADO: AINYE PADILLA DE LA ROSA

2

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.054.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f864915ea3968d3275b19a6f9e9254976bab56b17ccb5d422c3827fba3380f23
Documento generado en 18/06/2021 10:11:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282019-00464-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE
DEMANDADO: NATALY JOHANNA TORRES MARTINEZ

1

Informe Secretarial, 18 de junio de 2021.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad RF ENCORE actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra NATALY JOHANA TORRES MARTINEZ, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha doce (12) de noviembre de 2019, libró mandamiento de pago por la suma de VEINTITRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$23.169.897) por concepto de capital adeudado por el pagaré aportado al proceso, más la suma que resultare de liquidar los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como no fue posible notificar de manera personal a la demandada se dispuso su emplazamiento mediante auto de fecha 13 de abril de 2020 y para su notificación se designó como curador ad-litem al abogado ROBERTO ANGEL CHAR ROMERO, quien se notificó del mandamiento de pago el día 23 de marzo de 2021 y en virtud de ello el día 05 de abril de la misma anualidad, presentó escrito de contestación de demanda, en el que señaló que no se oponía a las pretensiones de este ejecutivo y que se atenía a lo que resultare probado dentro del proceso.

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de NATALY JOHANA TORRES MARTINEZ y a favor de RF ENCORE, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.



RADICADO: 0800140530282019-00464-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE
DEMANDADO: NATALY JOHANNA TORRES MARTINEZ

2

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.158.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c10edc93fc25e82bc6e5deceed1c99088df3adc9e31ccd916c60b7b439ebe7db

Documento generado en 18/06/2021 10:11:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920190070700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADOS: EUDER MEJIA GALVIS

1

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su despacho el proceso referenciado, en el cual el apoderado demandante manifiesta que realizó la notificación al demandado EUDER MEJIA GALVIS de acuerdo a lo reglado por el Decreto 806 de 2020 pero al estudiar el proceso referenciado, se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias pertinentes para la debida notificación del demandado referenciado. Sírvase a Proveer.

SECRETARIA
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante manifiesta que ha notificado a la parte demandada, a través de su dirección de correo electrónico previamente informado en el acápite de notificaciones de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, sin embargo, al revisar el expediente se presentan las siguientes falencias:

- La parte demandante no aporta la comunicación remitida a la persona a notificar, indicando la providencia respectiva, copia de demanda y anexos como mensaje de datos.

Dado lo anterior, este despacho no accederá a seguir adelante la ejecución, para evitar nulidades futuras se instará a la parte demandante que subsane las falencias enunciadas. En ese sentido, se requerirá a la parte demandante para que procure la carga procesal correspondiente, en un lapso de treinta (30) días so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No seguir adelante la ejecución por los motivos expuestos en la providencia.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante **BANCO SERFINANZA S.A.** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído por estado.

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04
Teléfono: 3885005 Ext: 1086, Cel: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
CJ





RADICADO: 08001418901920190070700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADOS: EUDER MEJIA GALVIS

2

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a57a04e8695e21169d7a14946265bfa63e18982db98faf964fddec42b0b08db

Documento generado en 21/06/2021 09:53:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920190070200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: NAPOLEON CORONELL BENEDETTY

1

Informe Secretarial, 21 de junio de 2021.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada a través de curador AD-LITEM. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

BANCO SERFINANZA S.A., a través de apoderado judicial Dra. YANETH ZULUAGA CARO, presentó demanda ejecutiva contra NAPOLEON CORONELL BENEDETTY. De conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

El despacho, por auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020), libró mandamiento de pago por la suma de **\$16.888.300 M/L** por concepto de capital insoluto del pagare N° 5432804959223076-8999020000222947-8999000012886384, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superfinanciera, causados a partir del 10 de noviembre de 2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación; más las costas del proceso.

Continuando con las etapas procesales, y como quiera que dentro del expediente de la referencia se encuentran que el apoderado demandante radicó memorial en la cual aporta certificación de envío de la citación de notificación personal del demandado NAPOLEON CORONELL BENEDETTY en la CALLE 63 N° 36 – 55 BARRIO RECREO EN BARRANQUILLA, dicha certificación fue expedida por la empresa de mensajería REDEX la cual dio constancia que no fue recibida bajo la causal “NO RESIDE”. En consecuencia de lo anterior el apoderado demandante solicita el emplazamiento al demandado en cuestión.

El despacho mediante auto de fecha 05 de octubre de 2020 ordeno la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas a los demandados NAPOLEON CORONELL BENEDETTY, cumplido el termino en el registro de emplazados el despacho por auto fechado 25 de febrero de 2021 designó CURADOR AD-LITEM a la Dra. MAUREN ROMERO HERNANDEZ para que se notifique del auto que libro mandamiento de pago, notificándose dicho curador el día 01 de marzo de 2021 presentando escrito de contestación el día 02 de marzo de 2021.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a



RADICADO: 08001418901920190070200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: NAPOLEON CORONELL BENEDETTY

2

dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de NAPOLEON CORONELL BENEDETTY identificado con CC N° 17.074.241 y a favor de BANCO SERFINANZA S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 844.415 equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese el presente proveído por estado.



RADICADO: 08001418901920190070200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: NAPOLEON CORONELL BENEDETTY

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Barranquilla, _____ de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

feea92def837059f66d3c95245e76808b42be8bb28c78c45c555bde6de0b9ca6

Documento generado en 21/06/2021 09:53:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192019-00716-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: SHIRLEY ISABEL BARRANCO MONTES

1

Informe Secretarial, 21 de junio de 2021.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada de acuerdo al artículo 08 del decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

BANCO SERFINANZA S.A., actuando mediante apoderado judicial Dra. MARLENE MAFIOL CORONADO, presentó demanda ejecutiva contra SHIRLEY ISABEL BARRANCO MONTES. De conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

El despacho, mediante auto de fecha 17 de febrero de 2020 libró mandamiento de pago por la suma de **\$8.208.365 M/L** por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare N° 8999020001438641; 6368530001935401, más los intereses moratorios sobre el capital a partir del 06 de agosto de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidada a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y las costas del proceso. Mas la suma de \$390.107 correspondiente a intereses causados, contenidos en el pagare N° 8999020001438641; 6368530001935401.

Continuando con las etapas procesales encontramos que el apoderado demandante apporto memorial donde anexa las constancias de envío de la citación de notificación de acuerdo al artículo 08 del decreto 806 del 2020 al demandado SHIRLEY ISABEL BARRANCO MONTES, aportando comunicación enviada al demandado donde manifiesta que envió en mensaje de datos copia de mandamiento de pago y demanda; además aporta certificación de envío, entrega y acuse de recibo de mensaje de datos de CERTIMAIL, la cual da constancia que el mensaje de datos fue recibida el día 30 de marzo de 2021 en la dirección de correo electrónico shirley051979@hotmail.com de propiedad de la demandada en cuestión.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:



RADICADO:0800141890192019-00716-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: SHIRLEY ISABEL BARRANCO MONTES

2

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Además, el artículo 08 del decreto 806 de 2020 regula:

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de SHIRLEY ISABEL BARRANCO MONTES con CC N° 32.612.296 y a favor de BANCO SERFINANZA S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.



RADICADO:0800141890192019-00716-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: SHIRLEY ISABEL BARRANCO MONTES

3

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$ 410.418** equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

<p>JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2021</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ</p>

Firmado Por:



RADICADO:0800141890192019-00716-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: SHIRLEY ISABEL BARRANCO MONTES

4

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ed7fa801f3835fe5a8047e59f762bc37ae98e91b5c756586558fd0f877e6891

Documento generado en 21/06/2021 09:53:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282019-00222-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFONSO DE JESUS MONTES MARTINEZ
DEMANDADO: PAULA ANDREA RESTREPO BUSTAMANTE

1

Informe Secretarial, 18 de junio de 2021.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el señor ADOLFO DE JESUS MONTES MARTINEZ actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra PAULA ANDREA RESTREPO BUSTAMANTE y como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha cuatro (04) de junio de 2019 libró mandamiento de pago por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$5.238.000) por concepto de capital adeudado por la letra de cambio No 001, más los intereses moratorios causados desde el día 03 de octubre de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

El día 09 de marzo de 2020 fue aportada por la apoderada de la parte demandante la constancia de la entrega de la citación a la demandada PAULA ANDREA RESTREPO BUSTAMANTE, a quien según la certificación expedida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA le fue entregado dicho formato el día 25 de febrero de 2020, en la dirección Kra. 42D 1 # 80 A-135, lugar en el que manifestaron que el destinatario si residía o laboraba.

Posteriormente el día 18 de marzo de la presente anualidad, se aportó la constancia de entrega del aviso el cual fue remitido a la dirección antes indicada y de acuerdo a certificación expedida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, este fue recibido el día 24 de febrero de 2021, con lo que se tiene practicada la notificación de la demandada.

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de PAULA ANDREA RESTREPO BUSTAMANTE y a favor de ADOLFO DE JESUS MONTES MARTINEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha cuatro



RADICADO: 0800140530282019-00222-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFONSO DE JESUS MONTES MARTINEZ
DEMANDADO: PAULA ANDREA RESTREPO BUSTAMANTE

2

(04) de junio de 2019.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$261.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

<p>JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2021</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ</p>

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA





RADICADO: 0800140530282019-00222-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFONSO DE JESUS MONTES MARTINEZ
DEMANDADO: PAULA ANDREA RESTREPO BUSTAMANTE

3

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49500cef79e2289607d3834d9b19339560d3d250f3838dfec7f832f8498c3555

Documento generado en 19/06/2021 08:45:26 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800140530282019-00257-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOLCARIBE
DEMANDADO: JULIO ESCORCIA LIÑAN Y ANTONIO SANJUAN OLIVO

1

Informe Secretarial, 18 de junio de 2021.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra JULIO ESCORCIA LIÑAN y ANTONIO JOSE SANJUAN OLIVO, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha once (11) de junio de 2019 libró mandamiento de pago por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL PESOS (\$15.905.000) por concepto de capital adeudado por la letra de cambio aportada al proceso, más intereses moratorios.

En cuanto a la notificación de los demandados, tenemos que ANTONIO SANJUAN OLIVO el día 31 de octubre de 2019, fue aportada la constancia de la remisión de la citación a la dirección calle 70 No 18-74 de la ciudad de Cartagena, la cual se pudo entregar de acuerdo a la certificación expedida por la empresa de mensajería REDEX, que hizo constar que el día 17 de octubre de 2019 se visitó al demandado y la notificación fue recibida por el señor ERICK NUÑEZ, quien indicó que la persona a notificar si residía en el lugar.

Posteriormente el día 27 de enero de 2020, se aportó la constancia de entrega del aviso remitidos este demandado, a la dirección antes indicada y de acuerdo a certificación expedida por la empresa de mensajería REDEX, este fue recibido el día 20 de enero de 2020, con lo cual se tiene practicada la notificación por aviso de ANTONIO SAN JUAN OLIVO.

Respecto al otro demandado el señor JULIO ESCORCIA LIÑAN, tenemos que se le emplazó mediante auto de fecha 06 de marzo de 2020 y para su notificación se designó como curador ad-litem al abogado EVELIO JAVIER MANCERA PABA, quien se notificó en su representación el día 26 de febrero de 2021 y en la misma fecha presentó escrito de contestación en el que señaló que no se oponía a las pretensiones de esta demanda y se atenia a lo que resultare probado.

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”



RADICADO: 0800140530282019-00257-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOLCARIBE
DEMANDADO: JULIO ESCORCIA LIÑAN Y ANTONIO SANJUAN OLIVO

2

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de JULIO ESCORCIA LIÑAN y ANTONIO JOSE SANJUAN OLIVO y a favor de COOLCARIBE, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de junio de 2019.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SETESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTO CINCUENTA PESOS (\$795.250) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciase al pagador de la FOPEP a fin que en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado JULIO ESCORCIA LIÑAN identificado con CC 9050801, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla, _____	de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
La secretaria _____	DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 0800140530282019-00257-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOLCARIBE
DEMANDADO: JULIO ESCORCIA LIÑAN Y ANTONIO SANJUAN OLIVO

3

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

611631f4f3719ddcc65d7a80f7a7b44a970aa1a975124339039f020e9b2af6b2

Documento generado en 19/06/2021 08:45:19 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192019-00228-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULTIGEST
DEMANDADO: PATRICIA DEL SOCORRO NOGUERA CARDONA Y BLANCA FONTALVO AGAMEZ

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso en el que se recibió contestación de demanda de parte del curador ad-litem de la demandada PATRICIA DEL SOCORRO NOGUERA. Sírvase a Proveer. Barranquilla 18 de junio de 2021.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que el día 05 de abril de la presente anualidad la abogada EMILCE BENAVIDES FONTALVO, presentó contestación de la demanda, sin embargo, al revisar el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente por notificar a la demandada BLANCA FONTALVO AGAMEZ a quien se le remitió la citación a la dirección indicada en la demanda el día 10 de octubre de 2019, pero no se le ha remitido el formato de notificación por aviso, a fin de concluir con su proceso de notificación.

Por lo anterior se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que notifique a la demanda BLANCA FONTALVO AGAMEZ y se pueda continuar con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que finalice el proceso de notificación de la demandada BLANCA FONTALVO AGAMEZ, para ello se le concede un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla, _____	de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
La secretaria _____	DEICY VIDES LOPEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 0800141890192019-00228-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULTIGEST
DEMANDADO: PATRICIA DEL SOCORRO NOGUERA CARDONA Y BLANCA FONTALVO AGAMEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a598706ea8873b7efac2ab9e78c5d31145e8f5eac180a1af7aad2bf80f85f6c

Documento generado en 19/06/2021 08:45:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No 38-11, piso 4, Edificio Banco Popular.
Teléfono 3885005 extensión 1086, j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
MEO





RADICADO: 0800141890192020-00635-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON".
DEMANDADO: LAURA ANDREA USTARIZ CASTILLO Y CARLOS EMILIO USTARIZ HERRERA.

Hoja No. 1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora presentó subsanación dentro del término procesal. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON", mediante apoderado judicial, en contra de LAURA ANDREA USTARIZ CASTILLO CC No. 1.020.759.423 y CARLOS EMILIO USTARIZ HERRERA CC No. 12.684.722, una vez subsanada para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

No obstante, analizada la subsanación presentada por la parte actora, cabe resaltar lo establecido en el artículo 886 del Código de Comercio, que reza:

"Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos."

Teniendo de presente la norma transcrita, se advierte que las cuotas vencidas por las cuales se solicita librar mandamiento de pago, no cumplen con el término de un año de anterioridad para así poder cobrar intereses moratorios sobre la totalidad de la cuota, habida cuenta que la demanda fue presentada en fecha 18 de diciembre de 2020, y la primera cuota data del 29 de marzo de la misma anualidad. En ese sentido, este ente judicial, no accederá a librar mandamiento de pago en la forma pedida por el demandante, sino en la forma que se considere legal, de conformidad con el artículo 430 de nuestro ordenamiento procesal.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON" NIT No. 800.020.034-8, en contra de LAURA ANDREA USTARIZ CASTILLO con C.C. 1.020.759.423 y CARLOS EMILIO USTARIZ HERRERA con C.C. 12.684.722, por las siguientes:



RADICADO: 0800141890192020-00635-00
 TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON".
 DEMANDADO: LAURA ANDREA USTARIZ CASTILLO Y CARLOS EMILIO USTARIZ HERRERA.

Hoja No. 2

a. Por las cuotas vencidas del Pagaré N° 101-4001579, discriminadas así:

Cuota	Capital	Interés Corriente	Seguro
29/03/2020	\$231.187	\$141.945	\$9.125
29/04/2020	\$234.632	\$138.708	\$8.917
29/05/2020	\$238.127	\$135.424	\$8.706
29/06/2020	\$241.676	\$132.090	\$8.491
29/07/2020	\$245.277	\$128.706	\$8.274
29/08/2020	\$248.932	\$125.272	\$8.053
29/09/2020	\$252.641	\$121.787	\$7.829
29/10/2020	\$256.405	\$118.250	\$7.602
29/11/2020	\$260.226	\$114.660	\$7.371
TOTAL	\$2.209.103	\$1.156.842	\$74.368

b. Por los intereses moratorios de cada capital de cuota vencida señalada en el cuadro anterior, desde que se hizo exigible hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

c. Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/L. (\$7.790.205) por concepto de saldo de capital acelerado del Pagaré N° 101-4001579.

d. Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: No librar mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre el total de cada cuota vencida, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a RICARDO LUIS DIAZ CARRASQUILLA, con cédula de ciudadanía N° 72.292.065 y T. P. N° 184.189 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
 JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO
 La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
 Barranquilla, de junio de 2021
 DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
 SECRETARIA





RADICADO: 0800141890192020-00635-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON".
DEMANDADO: LAURA ANDREA USTARIZ CASTILLO Y CARLOS EMILIO USTARIZ HERRERA.

Hoja No. 3

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cecea77ab4737795c81088edcb3782c2a4beae9566c5bbe61d1de673aba149ad
Documento generado en 21/06/2021 10:24:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**